



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-555/2021

ACTOR: JAVIER PLATA VILLARREAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE AVILÉS
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) revoca**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano TECZ-JDC-109/2021 y su acumulado TECZ-JDC-111/2021, que desechó el escrito de demanda que motivó la integración del segundo de los expedientes citados y en el cual el actor controvertió el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la solicitud de su registro al proceso de selección interna de candidaturas a la presidencia municipal de Saltillo, al estimarse que se presentó de manera oportuna; **b) en plenitud de jurisdicción, se confirma** la determinación partidista, al ser ineficaces los agravios expresados para cuestionar irregularidades que indica acontecieron en dicho proceso y la designación de la candidatura registrada, por ser aspectos no relacionados con la materia de pronunciamiento de esa decisión, en la que únicamente se brindaron las razones por las cuáles el promovente no fue elegido candidato, como lo instruyó el órgano de justicia partidista, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estatal.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. CUESTIÓN PREVIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.1.1. Sentencia impugnada	6
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala	8

5.2. Cuestión a resolver8
 5.3. Decisión.....9
 5.4. Justificación de la decisión.....9
 5.4.1. El juicio ciudadano local se presentó de manera oportuna.....9
 6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....11
 6.1.1. Procedencia del juicio ciudadano local12
 6.1.2. Son ineficaces los agravios hechos valer para cuestionar irregularidades del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Saltillo, porque no se controvierten las razones brindadas en el *Dictamen*12
 7. RESOLUTIVOS.....16

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020–2021 en diversas entidades, entre ellas, Coahuila
Dictamen:	Dictamen sobre la solicitud de registro del Javier Plata Villarreal al proceso interno de MORENA para la presidencia municipal de Saltillo
Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.2. Inscripción al proceso interno. El cuatro de febrero, Javier Plata Villarreal presentó solicitud para participar en la *Convocatoria* como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

1.3. Solicitud de registro de candidatura. El veintiocho de marzo, MORENA solicitó ante el Comité Municipal de Saltillo el registro de Santana



Armando Guadiana Tijerina como candidato a la presidencia municipal de Saltillo.

1.4. Primer juicio local [TECZ-JDC-38/2021]. El treinta y uno de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra la designación de Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato de MORENA.

El doce de abril se reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, al estimarse que se controvertían cuestiones relacionadas con el proceso de selección interna.

1.5. Primera resolución partidista [CNHJ-COAH-905/2021]. El diecisiete de abril, la *Comisión de Justicia* estimó que el recurso de queja era improcedente por ser frívolo y por haberse presentado de manera extemporánea.

1.6. Segundo juicio local [TECZ-JDC-68/2021]. Inconforme, el veinte de abril, el actor promovió un segundo medio de impugnación ante el *Tribunal local*; por sentencia dictada el siete de mayo, se modificó la resolución partidista, a fin de que la *Comisión de Justicia* emitiera una nueva resolución en la que, a su vez, instruyera a la *Comisión de Elecciones* informar al promovente las razones y fundamentos que dieron sustento a la negativa de su registro como precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Saltillo.

1.7. Segunda resolución partidista [CNHJ-COAH-905/2021]. El catorce de mayo, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en la que estimó fundada la omisión de la *Comisión de Elecciones* de hacer del conocimiento del actor la valoración de su solicitud de registro como precandidato, por lo que le instruyó al citado órgano partidista dar respuesta. La resolución se notificó al actor en esa fecha.

1.8. Tercer juicio local [TECZ-JDC-109/2021]. El diecisiete de mayo, el actor controvertió la resolución de la *Comisión de Justicia* ante el *Tribunal local*.

1.9. Dictamen. En cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia* en la resolución de catorce de mayo, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen* en esa fecha, y el dieciséis de ese mes lo notificó al actor.

1.10. Cuarto juicio local [TECZ-JDC-111/2021]. El diecinueve mayo, Javier Plata Villarreal promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* contra la determinación emitida por la *Comisión de Elecciones* el dieciséis de ese mes.

1.11. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que resolvió de manera acumulada los juicios TECZ-JDC-109/2021 y TECZ-JDC-111/2021 y desechó las demandas respectivas; la primera, por actualizarse cosa juzgada y, la segunda, por haberse presentado de manera extemporánea.

1.12. Juicio federal. Inconforme con el desechamiento de la segunda demanda presentada, el dos de junio, el actor promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a la presidencia municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de cinco de junio.

4. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio ciudadano está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque está relacionado con el proceso electoral 2020-2021 en Coahuila de Zaragoza, en



el que se realizará la jornada electoral el próximo seis de junio, y resulta fundamental dar certeza¹.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El juicio tiene origen en la impugnación presentada por Javier Plata Villarreal, en su carácter de aspirante a candidato de MORENA a presidente municipal de Saltillo, a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de selección interna a cargo de la *Comisión de Elecciones* y en el cual se postuló a Santana Armando Guadiana Tijerina [TECZ-JDC-38/2021].

Esa primera impugnación presentada por el actor se reencauzó a la *Comisión de Justicia*, quien dictó una primera resolución en el expediente CNHJ-COAH-905/2021; en ella estimó que el recurso de queja era improcedente, que era frívolo y que se presentó de manera extemporánea, al reclamarse los criterios de la *Convocatoria*, sin que la hubiese impugnado con la oportunidad debida.

Asimismo, la *Comisión de Justicia* determinó que no procedía analizar los planteamientos relacionados con la realización de una encuesta para seleccionar dicha candidatura, dado que sólo se aprobó el registro de un precandidato, por lo que tampoco era necesario informar del resultado a los aspirantes cuyos registros se rechazaron, pues en la *Convocatoria* se indicó que únicamente se informaría a la persona cuyo registro se aprobara.

En cuanto a los agravios relacionados con la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al candidato designado, el órgano de justicia partidista dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer vía el procedimiento especial sancionador.

Javier Plata Villarreal promovió un segundo juicio local para inconformarse de la determinación de la *Comisión de Justicia* [TECZ-JDC-68/2021]; en la demanda expresó los siguientes agravios:

- El recurso intrapartidista no fue extemporáneo, porque no impugnó la *Convocatoria* sino la designación de Santana Armando Guadiana Tijerina que conoció a partir del registro de su candidatura; en

¹ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.

percepción del inconforme, se vulneraron las bases de la *Convocatoria*, por estimar que las autoridades de MORENA se condujeron con opacidad al no dar a conocer los resultados de cada una de las etapas del proceso interno y porque el candidato cometió actos anticipados de campaña y excedió el tope de gastos de precampaña.

- La *Comisión de Elecciones* fue omisa en informarle las razones por las cuales no fue elegido candidato.

El *Tribunal local* dictó sentencia en la que determinó lo siguiente:

- a) Calificó como inoperantes, por reiterativos, los agravios relacionados con la extemporaneidad de la queja, sin controvertir frontalmente las consideraciones dadas en la resolución partidista.
- b) Consideró que el agravio relacionado con el rebase de gastos era inoperante por novedoso.
- c) Fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* validara que la *Comisión de Elecciones* no se le hubiese informado al actor los resultados de su solicitud de registro como aspirante al proceso interno.
- d) Por lo que modificó la resolución partidista, para efecto de que la *Comisión de Justicia* emitiera una nueva en la que, a su vez, ordenara a la *Comisión de Elecciones* le informara al actor los motivos y fundamentos que dieron sustento a la negativa de su solicitud de registro como precandidato.

6

En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el catorce de mayo, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el expediente CNHJ-COAH-905/2021, en la que declaró fundado el agravio relativo a la omisión de la *Comisión de Elecciones* de informarle al promovente las *razones y motivos* sobre la valoración de su solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal de Saltillo, por lo que le instruyó al citado órgano partidista dar respuesta. Determinación que se le notificó al actor el mismo catorce de mayo.

Atento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia*, en esa fecha –catorce de mayo–, la *Comisión de Elecciones* emitió el *Dictamen* en el que expuso las razones por las que no procedía la aprobación del registro de la precandidatura del actor y comunicó su decisión el dieciséis de mayo.

5.1.1. Sentencia impugnada



Inconforme con la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* el catorce de mayo en el expediente CNHJ-COAH-905/2021, Javier Plata Villarreal promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local* [TECZ-JDC-109/2021]

En la instancia estatal, el actor indicó que la demanda presentada ante el partido se presentó oportunamente, por lo que debían analizarse los planteamientos realizados:

- Fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* determinara que, si no se le notificaron los resultados, ello atendía a que no fue aceptada su precandidatura, pues se le convocó a una reunión a la que asistieron los precandidatos seleccionados y dirigentes del partido.
- La *Comisión de Elecciones* incurrió en incongruencia y trasgredió su derecho de acceso a la justicia, dado que desechó el medio de impugnación por improcedente, sin advertir que lo que impugnó fue que el proceso de selección de candidaturas fue *opaco*.
- Al no haberse informado a los precandidatos los resultados de las distintas etapas del proceso y lo relativo al método de encuestas en términos de la *Convocatoria*, indebidamente se designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato, sin otorgarse derecho de audiencia para controvertir la negativa de la precandidatura.

7

Posteriormente, el actor presentó un segundo juicio ciudadano ante el *Tribunal local* [TECZ-JDC-111/2021], en el que expresó controvertía la resolución dictada por la *Comisión de Elecciones* el *dieciséis de mayo* en el expediente CNHJ-COAH-905/2021.

En la demanda se hicieron valer idénticos agravios a los expuestos en el juicio TECZ-JDC-109/2021 y, adicionalmente, el actor expresó los siguientes planteamientos contra lo que denominó *los parámetros que resuelve la Comisión de Elecciones*:

- Santana Armando Guadiana Tijerina no tiene el *perfil ganador* que el *Estatuto* requiere para ser candidato.
- Que tiene él un mejor perfil y trayectoria para representar a MORENA, por lo que solicita se ordene su registro con esa calidad ante el Instituto Electoral de Coahuila.

El *Tribunal local* dictó sentencia en la que resolvió de manera acumulada ambos juicios y desechó las demandas respectivas.

En cuanto a la del expediente TECZ-JDC-109/2021, tuvo por actualizada la causal de improcedencia consistente en cosa juzgada, porque los agravios hechos valer fueron materia de análisis en el diverso juicio TECZ-JDC-68/2021.

Indicó que en la sentencia del último de los expedientes citados se analizaron los planteamientos relativos a la supuesta falta de transparencia del proceso interno de selección de candidaturas a cargo de la *Comisión de Elecciones* por no haberse informado de la existencia de encuestas y las razones que motivaron el rechazo de su precandidatura.

Respecto de la demanda del diverso expediente TECZ-JDC-111/2021, la autoridad responsable estimó que se presentó de manera extemporánea, ya que el acto controvertido lo era la resolución de la *Comisión de Justicia*, la cual se notificó al promovente el catorce de mayo, y el juicio lo presentó hasta el diecinueve de ese mes.

Adicionalmente, se indicó en la sentencia que el actor no controvertió el *Dictamen*, aun cuando se le notificó debidamente.

8 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, el actor únicamente controvierte el desechamiento de la demanda que motivó la integración del expediente TECZ-JDC-111/2021 y expresa como agravio que indebidamente se consideró que ésta se presentó de manera tardía o extemporánea.

El inconforme señala que, contrario a lo que determinó el *Tribunal local*, el cómputo del plazo legal de tres días para impugnar la determinación de la *Comisión de Elecciones* comenzó a partir del dieciséis de mayo, pues fue en esa fecha que conoció los criterios por los cuáles no fue elegido candidato a la presidencia municipal de Saltillo.

5.2. Cuestión a resolver

Debe definirse si la demanda presentada contra la determinación de la *Comisión de Elecciones* se presentó oportunamente; de asistirle razón al actor, se procederá, en plenitud de jurisdicción, al examen de los planteamientos expresados en la instancia local, a fin de brindar certeza sobre el proceso de selección interna de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Saltillo.



Destacándose que no será materia de estudio el examen del desechamiento de la demanda presentada contra la resolución de la *Comisión de Justicia*, por actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada, toda vez que esa parte de la decisión no se controvierte ante esta Sala.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe:

- a) **Revocarse**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada, porque el *Tribunal local* no realizó un examen exhaustivo de la demanda y dejó de advertir que, aun cuando el actor identificó como acto destacadamente impugnado la resolución CNHJ-COAH-905/2021, expresamente indicó que controvertía la determinación emitida por la *Comisión de Elecciones* y dirigió agravios para evidenciar su ilegalidad.
- b) En plenitud de jurisdicción, **se confirma** el *Dictamen*, al ser ineficaces los agravios hechos valer para cuestionar las irregularidades cometidas en dicho proceso y la designación de Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato de MORENA a presidente municipal de Saltillo, dado que son aspectos que no se relacionan con la materia de pronunciamiento de esa decisión, en la cual, como correspondía, únicamente se brindaron las razones por las que no fue elegido candidato, como lo instruyó la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estatal.

9

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. El juicio ciudadano local se presentó de manera oportuna

Javier Plata Villarreal expresa que, indebidamente, el *Tribunal local* consideró que presentó de manera extemporánea la demanda para controvertir el *Dictamen* de la *Comisión de Elecciones*.

Es **fundado** el agravio.

En la sentencia impugnada se determinó que el acto controvertido en el juicio TECZ-JDC-111/2021 era la resolución CNHJ-COAH-905/2021 de la *Comisión de Justicia*, la cual se notificó al promovente el catorce de mayo, por lo que, si el juicio se presentó el diecinueve de ese mes, resultaba improcedente y motivaba desecharse.

El actuar de la autoridad responsable no se encuentra ajustado a Derecho, toda vez que, del examen de la demanda se advierte que, si bien el actor señaló como acto impugnado esa resolución partidista, expresamente indicó que reclamaba la determinación emitida por la *Comisión de Elecciones*.

En consideración de esta Sala, correspondía al *Tribunal local* realizar un examen íntegro del escrito de demanda presentado y, atendiendo a la pretensión y causa de pedir, advertir correctamente el acto que se estaba controvirtiendo.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

Por lo que, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, en tanto basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

De la demanda presentada ante la autoridad responsable se advierte que en el apartado VI, atinente a los requisitos que debe reunir, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la *Ley de Medios local*, se identificó como acto impugnado la resolución CNHJ-COAH-905/2021 de catorce de mayo y como autoridad responsable a la *Comisión de Justicia*.

En ella también se advierte que, expresamente, el actor indicó en lo que identificó como asunto, que presentaba demanda de juicio ciudadano contra la resolución de la *Comisión de Elecciones*; asimismo, que comparecía en su carácter de precandidato de MORENA a la presidencia municipal de Saltillo y que presentaba demanda contra la resolución identificada con la clave CNHJ-

² De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17

³ Acorde a la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.



COAH-905/2021 de dieciséis de mayo, emitida por la Comisión de Elecciones⁴.

En el numeral XIII del capítulo de hechos, el inconforme indicó que daba respuesta a los parámetros que resuelve la *Comisión de Elecciones*, incluso, destacó que le causaba agravio la determinación asumida por este órgano partidista, *mediante resolución de dieciséis de mayo*⁵, y relacionó los motivos de disensos que juzgó necesarios para evidenciar su ilegalidad.

Para efectos de la procedencia del juicio, atendiendo al acto que se reclamaba, la autoridad responsable estaba llamada a verificar la totalidad de las manifestaciones que se hicieron valer, pues en un mismo escrito se identificaban dos actos impugnados.

De haberlo hecho así, habría advertido que realmente el actor se inconformaba del *Dictamen* de la *Comisión de Elecciones*, el cual, importante es puntualizar, se emitió en cumplimiento a lo mandado en la resolución de catorce de mayo por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-905/2021.

Si bien el *Dictamen* se emitió el catorce de mayo, el dieciséis de ese mes se le notificó al promovente vía correo electrónico, por lo que, si el juicio lo presentó el diecinueve de mayo, resultaba oportuno, tomando en cuenta que el artículo 23 de la *Ley de Medios local* prevé un plazo de tres días para la promoción de los medios de impugnación.

Bajo esta lógica, el *Tribunal local* debió garantizar el derecho de acceso a la justicia del promovente, estimar que la exigencia del requisito de procedencia de oportunidad estaba colmada y admitir el juicio para analizar el fondo de la cuestión planteada —el *Dictamen* como acto combatido—.

En consecuencia, al ser fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Si bien lo fundado del agravio, en forma ordinaria, motivaría revocar la sentencia impugnada para que el *Tribunal local* dictara una nueva en la que realizara un estudio de fondo, cierto es que, por el momento en que se

⁴ Véase la foja 1 de la demanda.

⁵ Como se identifica en el último párrafo de la foja 10 de la demanda.

encuentra el proceso electoral, debe brindarse certeza y definición jurídica pronta, dado que la jornada electoral tendrá lugar el domingo seis de junio.

Por tanto, procede que, en plenitud de jurisdicción⁶, esta Sala Regional estudie los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local y, en su caso, los planteamientos formulados por el actor en su demanda, para determinar si, como lo afirma, la *Comisión de Elecciones* vulneró su derecho a ser votado al negarle su registro como candidato.

6.1.1. Procedencia del juicio ciudadano local

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 39, 94 y 95, de la *Ley de Medios local*, porque se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma del actor, domicilio para recibir notificaciones, así como las personas que autorizó para tal efecto, cuenta con interés legítimo, señala como acto impugnado el *Dictamen* de la *Comisión de Elecciones*; menciona hechos, agravios y las normas presuntamente violadas; y ofrece y aporta pruebas.

12 Es de destacar que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 23 de dicha Ley, pues el *Dictamen* se notificó al actor el dieciséis de mayo, vía correo electrónico, y la demanda se presentó el diecinueve de ese mes.

Precisado lo anterior, se analizarán los motivos de disenso expuestos en la instancia local.

6.1.2. Son ineficaces los agravios hechos valer para cuestionar irregularidades del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Saltillo, porque no se controvierten las razones brindadas en el *Dictamen*

Javier Plata Villarreal expresa que fue incorrecto que la *Comisión de Justicia* determinara que, si no se le notificaron los resultados del proceso interno, ello atendía a que no fue aceptada su precandidatura.

⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.



Afirma que no es posible que se determinara que su registro no fue procedente, ya que se le convocó a una reunión a la que asistieron los precandidatos seleccionados y dirigentes de MORENA.

Expresa que la *Comisión de Elecciones* incurrió en incongruencia y trasgredió su derecho de acceso a la justicia, dado que desechó el medio de impugnación por improcedente, sin advertir que lo que impugnó fue que el proceso de selección de candidaturas fue *opaco* o no transparente.

Señala que, al no haberse informado a los precandidatos los resultados de las distintas etapas del proceso interno y lo relativo al método de encuestas en términos de la *Convocatoria*, indebidamente se designó a Santana Armando Guadiana Tijerina como candidato, sin otorgársele derecho de audiencia para controvertir la negativa de su precandidatura.

Adicionalmente, contra *los parámetros que resuelve la Comisión de Elecciones* expresa que el referido candidato no tiene el *perfil ganador* que el *Estatuto* requiere; en percepción del promovente, él tiene un mejor perfil y trayectoria para representar a MORENA, por lo que solicita se ordene su registro con esa calidad ante el Instituto Electoral de Coahuila.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer, dado que son aspectos que no se relacionan con la materia de pronunciamiento de la decisión controvertida, en la cual únicamente se brindaron las razones por las cuales el promovente no fue elegido candidato, como lo instruyó el órgano de justicia partidista, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estatal.

Como se indicó en apartados previos, la controversia tiene origen en distintos medios de impugnación presentados por el actor contra el proceso de selección interna de candidaturas.

En la sentencia dictada en el juicio TECZ-JDC-68/2021, el inconforme controvirtió la omisión de la *Comisión de Elecciones* de informarle las razones por las cuales no fue elegido candidato a presidente municipal de Saltillo.

El *Tribunal local* calificó como fundado el agravio planteado e instruyó a la *Comisión de Justicia* que, a su vez, ordenara a la *Comisión de Elecciones* que comunicara los motivos que justificaran su actuación.

En cumplimiento a esa decisión, se aprobó el *Dictamen* cuya legalidad se revisa en este juicio, en él, el órgano partidista indicó que:

- La *Comisión de Elecciones* tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, en ejercicio de una facultad discrecional conferida por el artículo 46, inciso d), del *Estatuto* para cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, la ciudadanía acceda a cargos públicos.
- La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha avalado esta facultad discrecional para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de MORENA.
- En la verificación del cumplimiento del actor a los requisitos de registro para contender por la candidatura a la presidencia municipal del Saltillo, indicó que no podría exponer lisa y llanamente su estrategia política, dado que como al partido se le reconoce la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas.
- En cuanto a la valoración de los perfiles, indicó que los parámetros empleados son:
 1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres y las manifestaciones en la semblanza curricular.
 2. Se analiza el contexto político, electoral y social del Ayuntamiento de Saltillo, encontrando la necesidad de postular al perfil que cuente con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y ganar la contienda electoral.
 3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales, y se realizan consultas directas con referentes políticos en la entidad.

14

Del análisis de los aspectos relacionados, la *Comisión de Elecciones* indicó que, sin menospreciar la trayectoria del actor, calificó su perfil como no idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en la elección de la presidencia municipal de Saltillo

Razonó el órgano partidista que, sin menoscabo al esfuerzo personal del promovente, su perfil no potencia y tampoco genera la expectativa de triunfo electoral.

Inconforme con esa determinación, el promovente expone que la *Comisión de Elecciones* incurrió en incongruencia y trasgredió su derecho de acceso a la justicia, dado que desechó el medio de impugnación por improcedente; sin



embargo, como se evidenció, en el *Dictamen* no se decidió sobre una *litis* o controversia en concreto, en él se emitió un pronunciamiento sobre la valoración del perfil del actor y la viabilidad de ser o no considerado candidato, lo cual atendió a una determinación del órgano de justicia del partido, en acatamiento a una sentencia previa del *Tribunal local*.

Respecto del planteamiento relativo a que no se le otorgó derecho de audiencia para controvertir la negativa de precandidatura por no haberse informado a los precandidatos los resultados de las etapas del proceso interno y el método de encuestas, se tiene que es el *Dictamen*, precisamente, la determinación en la cual se indican las razones por las cuales se descartó su postulación y a partir del cual surge su derecho de controvertir por vicios propios, esa negativa.

En tanto que, sobre la pretensión de que se efectúen encuestas para definir candidaturas, ello fue motivo de análisis en la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-COAH-905/2021 cuya legalidad se revisó en el juicio TECZ-JDC-68/2021; en la sentencia, el *Tribunal local* indicó que el promovente no derrotó las consideraciones en las que el partido sostuvo que la queja era frívola al contener pretensiones que no podían alcanzarse o que, al haberse registrado un candidato único, resultó innecesario realizar una encuesta para definir la precandidatura aprobada.

De ahí que, también resulten ineficaces los agravios en los que se señala que, incorrectamente, la *Comisión de Justicia* determinó que la precandidatura del actor no se aprobó, pues con independencia de que indique que se le convocó a una reunión con dirigentes partidistas, lo cierto es que la conclusión de que existió candidatura única se encuentra firme y no procede que, en ocasión de la revisión del *Dictamen*, se analice la legalidad de esa decisión.

En ese estado de cosas, y conforme se indica, lo que es contundente es que el *Dictamen* destacado únicamente atendió la exposición de las razones o motivos por los cuales la *Comisión de Elecciones* determinó no postularlo, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para controvertir la designación de la persona propuesta a la candidatura a la que aspira, ya que, de manera previa, el actor tuvo conocimiento de su selección e, incluso, de su registro ante la autoridad municipal.

Fue, precisamente, a partir de ese registro, que el promovente conoció que él no fue seleccionado y ello motivó que, por determinación judicial, el partido le

comunicara, vía el *Dictamen*, que en esta oportunidad se revisa, por qué lo consideró no apto o no idóneo.

Por último, en lo que ve al examen de agravios, el hecho de que, en percepción del inconforme, él tenga un mejor perfil y trayectoria para representar a MORENA en comparación con el candidato seleccionado y que, por ese motivo, solicite se ordene su registro ante el Instituto Electoral de Coahuila, es de precisarse, en primer orden, que en el *Dictamen* nada se dijo sobre los aspectos analizados para definir la idoneidad de Santana Armando Guadiana Tijerina, por lo que no es jurídicamente posible contrastar qué perfil es mejor.

Por otra parte, advirtiendo que el actor reclama la legalidad de esa designación, debe precisarse que, aun cuando se hubiese acreditado la *inelegibilidad* del candidato por las causas que se exponen en la demanda –conflictos de intereses con sus empresas y el gobierno federal en turno; conflictos personales con su familia; adeudos; y señalamientos en prensa escrita, radio y televisión sobre su mala fama pública– y que no aluden a estrategias políticas a las que se hicieron mención en el *Dictamen*, esto tampoco llevaría o daría como resultado necesario que MORENA, en ejercicio de su autoorganización, optara por proponer al actor y solicitar su registro ante la autoridad administrativa.

16

En su caso, ante la falta de idoneidad de una candidatura emanada del proceso interno, el partido político tendría la potestad de definir, atento a su normativa, a quién postular en sustitución de la propuesta.

En consecuencia, al ser ineficaces los agravios hechos valer, procede confirmar el *Dictamen*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca**, en la materia de controversia, la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma** el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-555/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.